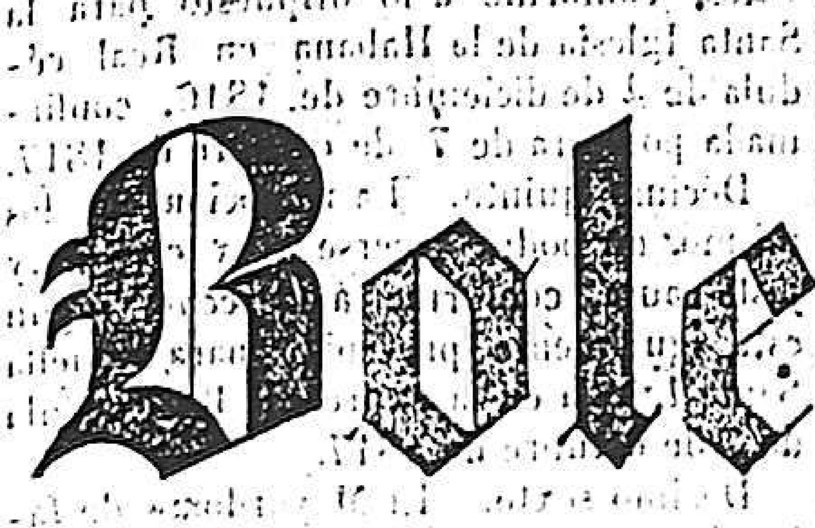
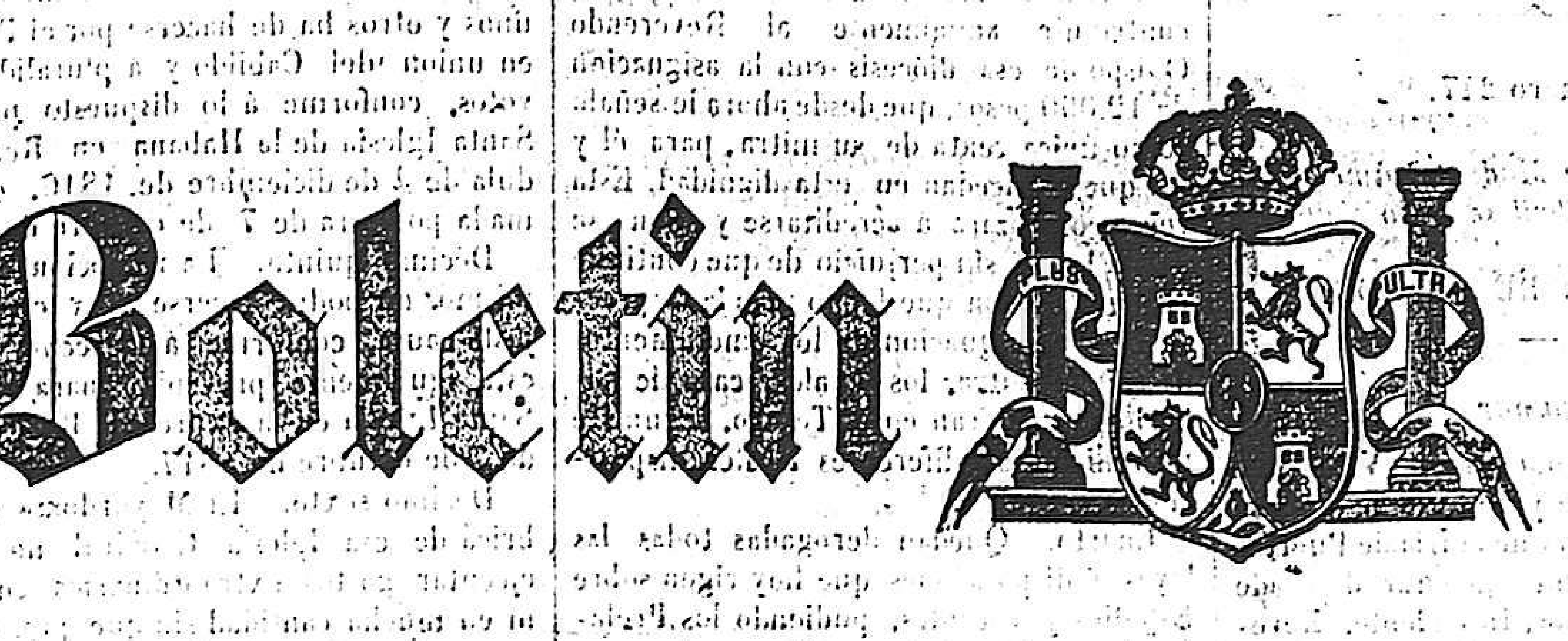
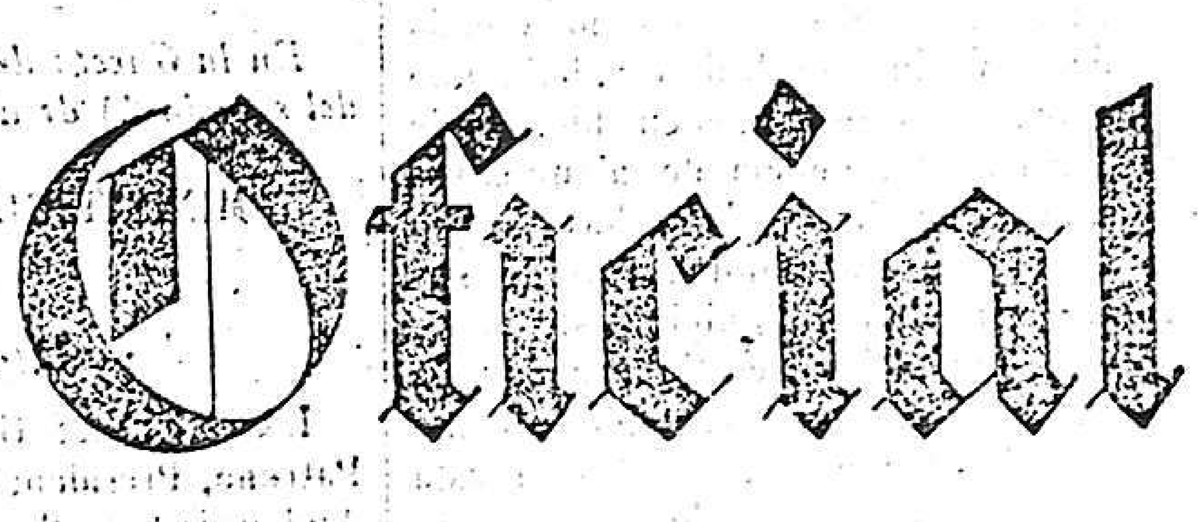
AÑO DE 1858. Sábado 8 de Mayo. NÚMERO 55.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 243.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real órden de 26 de abril último lo siguiente:

Tomando en consideracion el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses las observaciones que le ha presentado el Embajador de España en Paris con motivo de las molestias que ocasionan á las personas que se encaminan á Francia las últimas disposiciones relativas á la expedicion de pasaportes en el extrangero, ha introducido en ellas algunas modificaciones; y en consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar diga á V. S.:

1.° Que en los pasaportes que V. S. expida para el vecino imperio puede incluir la esposa y los hijos menores de edad del portador de este documento, con tal que se especifiquen los nombres, apellidos y edades de ellos;

Y 2.° Que puede V. S. tambien inscribir en él á los criados del portador, con tal que su número no sea excesivo y se espresen los nombres, apellidos y edades.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, y para que los señores Alcaldes lo tengan presente al formar los oportunos expedientes con arreglo á mi circular del 3 de marzo último número 93, inserta en el Boletin oficial número 27. Orense 6 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚM. 244.

El Sr. Gobernador Militar interino de esta provincia me dice en 2 del actual lo siguiente:

Habiendo llegado á esta capital en la tarde de ayer el Sr. Brigadier de Infanteria D. José Macias y Zaragoza, nombrado por S. M. la Reina (q. D. g.) Gobernador militar de esta provincia en Real órden de 26 de marzo último, se ha hecho cargo del mando que interinamente y durante su ausencia estaba yo desempeñando.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, y para que tenga á bien mandar se haga saber á todas las autoridades de la provincia por medio del Boletin oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades de esta provincia. Orense 5 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NUM. 245.

En el Boletin oficial de esta provincia número 51, correspondiente al 29 de abril último, se insertó la Real orden de 21 del mismo dictada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, recordando la prohibicion de expedir pasaportes para el extrangero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio de 1856. Llamo sobre ella la atencion de los señores Alcaldes de la provincia y Guardia civil, y muy especialmente á los de los distritos fronterizos á Portugal, y empleados de vigilancia, encargándoles no consientan la salida de los mozos comprendidos en la edad espresada, á menos que estén autorizados para hacerlo con el competente pasaporte expedido por este ó por otro Gobierno de provincia, y los que lo soliciten de mi autoridad deberán hacerlo con arreglo á mi circular de 3 de marzo último, inserta en el Boletin número 27; no teniendo entendido que, si lo que no espero, se contraviniese la Real disposicion citada, se aplicará con rigor, como en la misma se encarga, el artículo 117 de la ley, y se impondrá la responsabilidad que haya lugar contra quien corresponda. Orense mayo 6 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 246.

En la Gaceta número 104 del miércoles 14 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de julio de 1856 acudió D. Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenian contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupcion venian pagándole, cierto censo perpétuo en setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenciones extrajudiciales, por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el Concejo por repartimiento vecinal el cánon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibia documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecucion contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el dia 2 de setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.° y siguientes del Real decreto de 13 de marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecucion, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta peticion exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsa de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habian dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ámbos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.244 rs., y para el año de 1856 en la de 1,620, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Burgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ambas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atencion á haberse infringido el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo

indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdiccion, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador de acuerdo tambien con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, ademas de las consideraciones que ya tenia expuestas, que en el expediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo.

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de febrero de 1823; los artículos 150, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de octubre de 1856, en los cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias y el pago de estos gastos, inclusos los réditos de censos de órden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 15 de marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.° Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo Don Ciriaco Francos en su escrito de 11 de julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestion como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.° Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y prévia siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.° Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administracion optar, caso contrario y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.° Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Búrgos para la ejecucion despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 247.

En la Gaceta de Madrid número 111 del sábado 24 de abril se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

—

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Cancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habíanse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar cóngruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordareis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tít. 16, lib. 1.° de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion, de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á las Dignidades; 2,000 á los Canónigos; 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 3,000 para su fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el capítulo 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que proceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.°, libro 1.° de la Recopilacion, de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recle* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt*, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, y sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordareis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza, y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Cagüas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yauco, Isabela, Juana Diaz, Manatí, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo,

Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino prévio concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seglares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seglares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos anuos, y tanto ellos como los sacristanes presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice Real Patrono de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino prévia formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano, y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superindente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real Cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de mayo 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 248.

En la Gaceta de Madrid número 119 del jueves 29 de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.°—

Circular.

Las Depositarías de fondos provinciales han experimentado una série de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real órden circular de 6 de febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5,000 rs. anuales, á mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7,000 rs. en las provincias de primera clase, 6,000 en las de segunda y 5,000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 10,0000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran, consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de febrero de 1846, ya citada, 23 de marzo siguiente, 3 de julio de 1850, 16 de julio de 1851 y 1.° de abril de 1852, en la cantidad de 100,000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real órden de 3 de julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los 5,000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la de segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.° Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7,000 rs. anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoria, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el órden de las mismas categorías sean de 60,000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.° Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.° Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.° Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 21 del que rige me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 15 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en oficio de 13 del actual se ha servido resolver; que los individuos de tropa del ejército que cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año hayan marchado á sus casas con licencia temporal á fin de esperar en ellas las absolutas, puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo siempre que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias.

De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.»

Lo que traslado á V. S. rogándole se digne disponer la insercion de la precedente Real órden en el Boletin oficial de la provincia, con encargo á los señores Alcaldes de la misma se sirvan comunicarla á todos los individuos que en sus respectivos distritos se encuentren disfrutando la licencia temporal y cumplan el tiempo de su empeño en fin del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 25 de abril de 1858.—*Ramon Calviño.*

Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NUM. 249.

Por Real orden de 1.° de abril último ha sido nombrado Juez especial de Hacienda de esta provincia, el Sr. D. Rafael Blanco Alcalde, y habiéndose posesionado de dicho cargo en 1.° del actual, se comunica al público, para los efectos correspondientes. Orense 6 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

JUZGADO ESPECIAL DE HACIENDA

DE ORENSE.

Creado por Real decreto de 1.° de abril próximo pasado un Juzgado especial de Hacienda en esta provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por Real órden de la propia fecha dicho destino, del que he tomado posesion en 1.° del corriente.

Para poder cumplir con exactitud los deberes de mi cargo, y corresponder dignamente á la confianza de S. M., creo conveniente dirigirme á los señores Jueces de primera instancia de la provincia, rogándoles tengan á bien continuar dando á los exortos y comunicaciones que reciban, procedentes de los asuntos que son de mi competencia, el curso rápido que exige la pronta administracion de justicia, máxime cuando se ventilan intereses de la Hacienda pública.

Asimismo ruego á los señores Alcaldes y Jueces de paz se sirvan evacuar los despachos que les dirija con la preferencia y prontitud que reclama la gravedad de los asuntos que los originan; con lo que al paso que allanarán los obstáculos que pueden presentarse para la recta administracion de justicia, prestando asi al Estado un importante servicio; me evitarán el sentimiento de tener que recordarles el cumplimiento de su deber.

Orense mayo 4 de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*

Continúan los Modelos para la formacion de las cuentas municipales.

Modelo número 11.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE | AÑO DE

PRODUCTOS ORDINARIOS DE BENEFICENCIA.

Relacion *de Cargo de las cantidades recaudadas por productos del expresado ramo, á saber:*

		Reales vellon.
Enero 10.........	Ingresado en este dia en la Depositaría del Ayuntamiento como cobrado de D. N. por alquileres de *tal* á *tal* época de la casa sita en que le está arrendada en *tanto* al año, y á pagar en *tal* y *tal* plazo, segun cargaréme núm.	50
Febrero 20.........	Id. id. id. cobrados de D. N. por los réditos de *tal* á *tal* fecha del censo á su cargo, impuesto en *tal* tiempo sobre *tal ó cual* finca á razon de 3 por 100 al año, y á pagar en *tal* forma y á *tales* plazos, segun cargaréme número.	30
Marzo 6.........	Id. id. id. cobrados de D. N. por (*el concepto que sea*), segun cargaréme núm.	70
	&c. &c. &c.	
		150
Diciembre 31..	Ingresado durante el año actual en el establecimiento de por las rentas y arbitrios que tiene á su favor, segun su cuenta particular que acompaña á la relacion de Data núm.	1,000
Diciembre 31...	Id. id. en el de por idem idem segun idem idem núm.	150
		1,300

de de 184

El Depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.
El Secretario del Ayuntamiento.

V.° B.°
El Alcalde,

Modelo número 12.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE | AÑO DE

PRODUCTOS ORDINARIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Relacion *de Cargo de las cantidades recaudadas por productos del expresado ramo, á saber:*

		Reales vellon.
Enero 21.	Cobrado en este dia de D. N. por alquileres desde *tal* á *tal* fecha de la casa sita en que le está arrendada en *tanto* al año y á pagar en *tales* plazos, segun cargaréme núm.	80
——30.	Id. de D. N. por los réditos de *tal* á *tal* fecha del censo á su cargo impuesto en *tal* tiempo sobre *tal* finca á razon del 3 por 100 al año, y á pagar en *tales* plazos, segun cargaréme núm.	220
Febrero 7.	Id. de D. N. (*por el concepto que sea*), segun cargaréme núm.	500
	TOTAL.	800

de de 185
El Depositario.

Está conforme con los documentos que acompañan.
El Secretario del Ayuntamiento.

V.° B.°
El Alcalde.

NOTA. Del mismo modo se formarán las relaciones de ingresos por productos extraordinarios.
Por idem para cubrir el déficit del presupuesto.

Modelo número 13.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE | AÑO DE

CARPETA DE LA DATA.

Por Rs. vn. 65,870.

Modelo número 14.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE | AÑO DE

GASTOS OBLIGATORIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Relacion *de Data de las cantidades satisfechas por los mencionados gastos, á saber:*

Enero 15....	Satisfecho en este dia á D. N. por los gastos de oficina de este Ayuntamiento, correspondientes de *tal* á *tal* fecha, á razon de *tanto* que importa su consignacion anual, en virtud de cuenta particular de dicho interesado, y segun libramiento núm.	300
——31....	Idem á los Empleados de este Ayuntamiento por sus haberes de *tal* á *tal* fecha, segun libramiento y nómina núm.	2,500
Febrero 10.	Idem idem á D. N. por las obras ejecutadas en el edificio que ocupa el Ayuntamiento, rematadas por aquel en pública subasta, y en virtud de escritura de *tal* fecha, segun libramiento núm.	700
Marzo 10..	Idem idem á D. N. por *(se expresará el concepto que sea; plazos, condiciones y demas circunstancias del pago)* segun libramiento núm.	1,520
——15....	Idem idem á D. N. por *(se hará toda la expresion necesaria.)* segun libramiento núm.	1,080
	&c. &c.	»
	TOTAL.	6,100

de de 185
El Depositario,

Está conforme con los documentos que acompañan.
El Secretario del Ayuntamiento,

V.° B.°
El Alcalde,

NOTA.

Del mismo modo se formarán las relaciones de pagos por gastos obligatorios de Policía de seguridad.
Idem de Policía urbana.
Idem de Instruccion pública.
Idem de Correccion pública.
Idem de Obras públicas.
Idem de Montes.
Idem de Cargas.
Gastos voluntarios de obras nuevas.
Idem imprevistos.

Modelo número 15.

AYUNTAMIENTO DE | AÑO DE

Don *Alcalde del mismo.*

El Depositario de este Ayuntamiento D. satisfará de los fondos que obran en su poder á D.

(Aquí se expresará el objeto del pago, con todas las circunstancias y expresion necesarias.)

Y en virtud de este Libramiento, tomada razon por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el *Recibí* del interesado, se datará V. en su cuenta de fin de año los mencionados *(Se repite la cantidad.)*

de de 185

Firma del Alcalde.

Son Rs. vn.

Tomé razon.
El Secretario del Ayuntamiento.

Recibí.
Firma del interesado.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y HERMANO.